

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-132/2012

ACTORA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición Compromiso por México, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de julio de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JIN-3/2012, relacionado con la elección de diputados federales de mayoría relativa del 17 Distrito Electoral Federal en el

SUP-REC-132/2012




Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, de dicha entidad federativa; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Celebración de la jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, tuvo verificativo, en todo el territorio nacional, la jornada electoral federal ordinaria para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso de la Unión.

b. Cómputo distrital. El seis de julio de este año, el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con el levantamiento del acta respectiva, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|
|  | 20,132 | Veinte mil ciento treinta y dos |
|  | 42,552 | Cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y dos |
|  | 40,944 | Cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro |

SUP-REC-132/2012

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--------------------|-----------------------|------------------------------------------------------|
| | 4,645 | Cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco |
| | 3,891 | Tres mil ochocientos noventa y uno |
| | 3,093 | Tres mil noventa y tres |
| | 9,750 | Nueve mil setecientos cincuenta |
| | 13,759 | Trece mil setecientos cincuenta y nueve |
| | 11,136 | Once mil ciento treinta y seis |
| | 2,251 | Dos mil doscientos cincuenta y uno |
| | 618 | Seiscientos dieciocho |
| | 229 | Doscientos veintinueve |
| | 113 | Ciento trece |
| | 4,411 | Cuatro mil cuatrocientos once |
| | 157,524 | Ciento cincuenta y siete mil quinientos veinticuatro |


Una vez realizado el cómputo de votación obtenida por cada partido político y coalición el 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos políticos y de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|
|  | 20132 | VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS |
|  | 49432 | CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS |
|  | 46091 | CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO |
|  | 11524 | ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO |
|  | 8843 | OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES |
|  | 7228 | SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO |
|  | 9750 | NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 113 | CIENTO TRECE |
| VOTOS NULOS | 4411 | CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------|
|  | 20132 | VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS |
| CANDIDATO DE LA COALICIÓN  | 60956 | SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS |
| CANDIDATO DE LA COALICIÓN  | 62162 | SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS |

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------------|
|  | 9750 | NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 113 | CIENTO TRECE |
| VOTOS NULOS | 4411 | CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE |

c. Declaración de validez. Al finalizar dicho cómputo, en esa misma sesión el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista, que en términos del convenio de coalición respectivo le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, integrada por Jessica Salazar Trejo, propietaria, y Eufemia Guzmán García, como suplente.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de mil doscientos seis sufragios (1,206).

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio del año en curso, la coalición actora promovió juicio de inconformidad, por conducto de Estefanie Rivera Serrano, quien se ostentó con el carácter de representante suplente ante el 17 Consejo Distrital con cabecera en Ecatepec de

SUP-REC-132/2012

Morelos en el Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.














Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México quien la radicó en el expediente identificado con la clave ST-JIN-3/2012.

III. Acto impugnado. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca dictó sentencia y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 17 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, con motivo de que declaró nula la votación recibida en siete casillas; asimismo, confirmó la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, al tenor del considerando y punto resolutivo siguiente:

[...]


SUP-REC-132/2012

DÉCIMO.- *Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este juicio, únicamente por lo que hace a las casillas 1542 C1, 1547 B, 1623 B, 1639 B, 1640 C1, 1676 B y 1908 B se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que se obtuvieron los siguientes resultados.*












| CASILLA (S) |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | CANDI DATOS NO REG. | VOTOS NULOS | TOTAL |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------|-------|
| 1 1542 C1 | 36 | 78 | 88 | 4 | 8 | 7 | 29 | 26 | 25 | 4 | 1 | 0 | 0 | 0 | 15 | 321 |
| 2 1547 B | 27 | 89 | 103 | 6 | 13 | 8 | 27 | 27 | 26 | 6 | 1 | 1 | 1 | 1 | 8 | 343 |
| 3 1623 B | 46 | 65 | 81 | 7 | 9 | 7 | 22 | 26 | 10 | 6 | 2 | 0 | 0 | 0 | 8 | 289 |
| 4 1639 B | 48 | 61 | 79 | 3 | 7 | 3 | 26 | 12 | 24 | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 10 | 277 |
| 5 1640 C1 | 41 | 84 | 84 | 5 | 4 | 4 | 21 | 15 | 12 | 2 | 2 | 0 | 2 | 2 | 11 | 287 |
| 6 1676 B | 36 | 81 | 94 | 5 | 6 | 5 | 12 | 29 | 28 | 3 | 3 | 1 | 0 | 0 | 7 | 310 |
| 7 1908 B | 44 | 110 | 119 | 8 | 9 | 11 | 14 | 47 | 24 | 3 | 1 | 3 | 0 | 0 | 17 | 410 |
| TOTAL | 278 | 568 | 648 | 38 | 56 | 45 | 151 | 182 | 149 | 27 | 11 | 5 | 3 | 76 | 2237 | |

Por lo anterior, y dado que el presente juicio fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fundamento en el artículo 57 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

| RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------|------------------------------|
| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | | |
|  | 20132 | 278 | 19854 |

SUP-REC-132/2012





| RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------|------------------------------|
| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | | |
|  | 42552 | 568 | 41984 |
|  | 40944 | 648 | 40296 |
|  | 4645 | 38 | 4607 |
|  | 3891 | 56 | 3835 |
|  | 3093 | 45 | 3048 |
|  | 9750 | 151 | 9599 |
|  | 13759 | 182 | 13577 |
|  | 11136 | 149 | 10987 |
|  | 2251 | 27 | 2224 |
|  | 618 | 11 | 607 |
|  | 229 | 5 | 224 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 113 | 3 | 110 |
| VOTOS NULOS | 4411 | 76 | 4335 |
| VOTACIÓN TOTAL | 157524 | 2237 | 155287 |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS CORREGIDOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------|
|  | 19854 | Diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro |
|  | 48773 | Cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres |
|  | 45374 | Cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro |
|  | 11395 | Once mil trescientos noventa y cinco |
|  | 8721 | Ocho mil setecientos veintiuno |
|  | 7126 | Siete mil ciento veintiséis |
|  | 9599 | Nueve mil quinientos noventa y nueve |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 110 | Ciento diez |
| VOTOS NULOS | 4335 | Cuatro mil trescientos treinta y cinco |

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS
CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN
DEL CÓMPUTO DISTRITAL**

SUP-REC-132/2012

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|
|  | 19854 | Diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro |
| CANDIDATO DE LA COALICIÓN  | 60168 | Sesenta mil ciento sesenta y ocho |
| CANDIDATO DE LA COALICIÓN  | 61221 | Sesenta y un mil doscientos veintiuno |
|  | 9599 | Nueve mil quinientos noventa y nueve |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 110 | Ciento diez |
| VOTOS NULOS | 4335 | Cuatro mil trescientos treinta y cinco |

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, otorgada por el Presidente

del 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- *Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de inconformidad, única y exclusivamente, por lo que se refiere a las casillas **1542 C1, 1547 B, 1623 B, 1639 B, 1640 C1, 1676 B y 1908 B**, correspondientes al 17 Distrito Electoral Federal en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, en los términos del considerandos **sexto** de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, del 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo** de la presente sentencia, misma que sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital levantada por el 17 Consejo Distrital del indicado instituto, con sede en el mencionado municipio y entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.*

TERCERO.- *Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, realizada por el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, de seis de julio del año dos mil doce, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, Jessica Salazar Trejo y Eufemia Guzmán García, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, en términos del considerando **décimo** de esta resolución.*

[...]"

SUP-REC-132/2012

Esta sentencia fue notificada a la parte actora el uno de agosto del año que transcurre.

IV. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto de dos mil doce, la representante de la coalición actora, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, un recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente ST-JIN-3/2012, ambos remitidos por la aludida Sala Regional.

VI. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-132/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio TEPJF-SGA-6215/12.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del asunto en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SUP-REC-132/2012

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto debe desecharse de plano, en atención a las consideraciones siguientes.

La parte actora promueve el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad con número de expediente ST-JIN-3/2012; sin embargo, el recurso intentado deviene, como se dijo, **improcedente**, al dejarse de actualizar en el caso el presupuesto procesal exigido en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, en relación con el 63, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque tales preceptos exigen para la procedencia del recurso de reconsideración, que en la sentencia reclamada se hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad **por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, mediante el otorgamiento del triunfo a una fórmula distinta a la originalmente determinada por el consejo distrital.**

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos últimos párrafos, establece lo siguiente:

... Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reglamentar la norma constitucional invocada, en los artículos 62 y 63 dispone lo siguiente:

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

SUP-REC-132/2012

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

SUP-REC-132/2012

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

I. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

La transcripción anterior permite advertir, que la ley adjetiva aplicable exige como requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, además de haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas, la de señalar claramente el presupuesto de la impugnación, en el sentido de expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia en el medio de impugnación **puede modificar el resultado de la elección**; estableciendo además, las disposiciones legales señaladas, las hipótesis en que la ejecutoria modifica el resultado de una elección y los efectos relativos.

Ahora bien, el artículo 68 de la citada Ley General de Medios de Impugnación, establece las hipótesis en que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral, concretamente, cuando se dejan de satisfacer los requisitos de procedencia respectivos o cuando los agravios no puedan

SUP-REC-132/2012

traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

En el caso, la determinación reclamada en la sentencia del juicio de inconformidad número de expediente ST-JIN-3/2012, en la cual se controvertieron los resultados del cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 17 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.





Esto es, una vez hecha la correspondiente recomposición del cómputo distrital por parte de la Sala Regional responsable, resultó nuevamente triunfadora la postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por Jessica Salazar Trejo propietaria y Eufemia Guzmán García como suplente, con un total de sesenta y un mil doscientos veintiún votos (61221), en tanto que la Coalición Compromiso por México, ocupó el segundo lugar con un total de sesenta mil ciento sesenta y ocho sufragios (60168), de lo que resulta una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de mil cincuenta y tres sufragios (1,053).

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la coalición actora impugna un total de nueve casillas (9) de las cuatrocientas quince (415) instaladas en el distrito electoral federal 17 en el Estado de México, al

SUP-REC-132/2012

aducir que en éstas se actualizaron las causas de nulidad previstas en los incisos i) y j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en ejercer violencia o presión sobre los miembros de una mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior significa, que en el recurso de reconsideración en estudio exclusivamente se combate la votación recibida en nueve casillas, de las que, sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de determinar la imposibilidad legal de entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación y resarcir la violación alegada, se advierte que de acogerse la pretensión de la coalición actora, ello llevaría a anular la votación en esas nueve casillas, conforme al cuadro siguiente:

| CASILLA |  |  |  |  | CANDIDATOS NO REG. | VOTOS NULOS | TOTAL |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------|--------------|
| 1. 1545C2 | 30 | 20 | 23 | 26 | 0 | 13 | 324 |
| 2. 1633B | 55 | 30 | 46 | 46 | 1 | 6 | 449 |
| 3. 1679C1 | 43 | 21 | 31 | 28 | 0 | 14 | 362 |
| 4. 1683B | 35 | 16 | 39 | 43 | 0 | 14 | 383 |
| 5. 1709B | 40 | 27 | 26 | 27 | 0 | 9 | 375 |
| 6. 1709C2 | 39 | 19 | 30 | 36 | 0 | 10 | 382 |
| 7. 1822C4 | 96 | 20 | 27 | 39 | 1 | 13 | 506 |
| 8. 1912B | 72 | 40 | 29 | 34 | 1 | 7 | 385 |
| 9. 1931B | 86 | 47 | 34 | 24 | 1 | 19 | 465 |
| TOTAL | 496 | 240 | 285 | 303 | 4 | 105 | 3,631 |

SUP-REC-132/2012

Las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por las citadas coaliciones y partidos políticos en la recomposición efectuada por la Sala Regional responsable, respecto del cómputo distrital hecho por el diecisiete (17) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada tal operación aritmética, esta Sala Superior advierte que con la supuesta modificación del cómputo distrital, la votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos y Coaliciones en comento, sería para el **Partido Acción Nacional**, diecinueve mil trescientos cincuenta y ocho (19,358) votos; para el **Partido Nueva Alianza**, nueve mil trescientos cincuenta y nueve (9,359) votos; para la coalición "**Movimiento Progresista**", cincuenta y nueve mil setecientos diez (59,710) votos; para la Coalición "**Compromiso por México**", cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y seis (58,896) votos, de donde la diferencia entre primero y segundo lugar es de ochocientos catorce votos (814), tal como se advierte del siguiente cuadro:

SUP-REC-132/2012

| COALICIÓN | RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR SALA REGIONAL TOLUCA | VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA | HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 19,854 | 496 | 19,358 |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 9,599 | 240 | 9,359 |
| “COMPROMISO POR MÉXICO” | 60,168 | 1,272 | 58,896 |
| “MOVIMIENTO PROGRESISTA” | 61,221 | 1,511 | 59,710 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 110 | 4 | 106 |
| VOTOS NULOS | 4335 | 105 | 4,225 |

En consecuencia, resulta claro que con la supuesta anulación de la votación recibida en las nueve casillas controvertidas, de cualquier manera no modificaría el resultado de la elección, ya que la Coalición “Movimiento Progresista” seguiría siendo la triunfadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 17 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, con una diferencia de ochocientos catorce (814) votos, en relación con la Coalición “Compromiso por México” que seguiría ocupando el segundo lugar.

La eventual anulación de la votación recibida en dieciséis casillas en total (siete en el juicio de inconformidad y nueve en el recurso al rubro indicado)

SUP-REC-132/2012

tampoco podría conducir a la nulidad de la elección controvertida, en razón de lo siguiente:

En el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad prevista en el artículo 75 de la citada Ley General de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas en el distrito de que se trate.

En la especie, no se alcanzaría el veinte por ciento de las casillas a que se refiere el precepto citado, pues las siete casillas cuya votación anuló la Sala Regional responsable y las nueve susceptibles de ser anuladas, representan el 3.8% del universo de 415 casillas instaladas en el 17 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, como se advierte del acta final de cómputo distrital, visible a foja 474 del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-3/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1"; del recurso al rubro indicado, documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que evidentemente es insuficiente para anular

la elección, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 76, aunado a que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

De ahí que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-32/2006, SUP-REC-38/2006 y SUP-REC-30/2009.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por la Coalición Compromiso por México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-3/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia

SUP-REC-132/2012

certificada de la sentencia, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el Acuerdo General 2/2012 de esta sala Superior, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 108, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, así como con el Acuerdo General 2/2012 de esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO